Lima, cinco de abril de dos mil diez.-

VISTOS el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Mariano Haro Lara contra la sentencia condenatoria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas tresetentos actienta y dos; interviniendo como ponente el señor Juez စ်ပျားကော် Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del respor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Haro Lara mediante recurso fundamentado a fojas trescientos ochenta y siete, solicita se le absuelva de la acusación fiscal argymentando entre otros que: i) la idea de denunciar a los funcionarios públicos partió del Director Regional de Educación, y que su conducta no es dolosa dado que fue presionado para que efectúe dicha denuncia; ii) que no se ha recabado la declaración testimonial de Alberto Valentín Pinillos Rodríguez, que resulta de trascendental importancia dadó que éste fue el artífice de la denuncia penal; iii) que se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste toda vez que con fecha once de diciembre de dos mil seis solicitó participar en las diligencias materia de investigación, sin embargo nunca fue notificado para tal fin. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos veintitrés que el encausado Haro Lara ante la necesidad de lograr el visado de las actas de sus alumnos del Instituto Pedagógico "San Marcos" denunció a Víctor Valentín Poemape López y José Francisco **Fiestas** Abad, funcionarios públicos de educación pertenecientes a la Dirección Regional de la Libertad -ahora denominada Gerencia Regional de Educación- imputándoles haberles pagado la suma setecientos y quinientos nuevos soles respectivamente, y de posteriormente doscientos nuevos soles más al segundo de los

M

nombrados, denunciándolos ante el entonces Director Regional de Educación Alberto Pinillos Rodríguez, para posteriormente negar este hecho y por el contrario sostener que ha sido el entonces Director Regional de Educación Alberto Pinillos Rodríguez quien lo presionó a que denunciara a los funcionarios de educación antes mencionados a cambio de visar las actas de sus alumnos del Instituto Superior Pedagógico "San Marcos". Tercero: el delito de falsa declaración en el procedimiento administrativo, previsto en el artículo cuatrocientos once del Zódiao Penal. sanciona al que, en un procedimiento agministrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley (...). Advirtiéndose de dicha descripción típica que estamos ante un tipo penal en blanco, pues, los alcances de tal presunción están contenidos en una norma extra penal, concretamente en la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta 🕅 CUatro –Ley del Procedimiento Administrativo General-, la que en su artículo /cuarto inciso uno numeral uno punto siete del título preliminar referido al "principio de presunción de veracidad" señala que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman..."; e inclusive, dicha ley en su artículo yeintinueve define lo que es procedimiento administrativo, indicando que es "el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"; y, en el artículo treinta y dos -numeral treinta y dos punto tres-, al referirse a la fiscalización posterior, dicha ley señala que,

nela declaración. en caso de comprobarse fraude o fatsed de información o en la documentación presentante por el administrado, la entidad considerará no satisficiona de sexigencia respectiva para todos pdemas, stad conducta se adecua a los supuestos previstos/pard los delitos Contra la Fe Pública (Título doce Delitos contra la Fe Pública del Código Penal), deberá ser comunicado al Ministerio Público para que interponga la denuncia correspondiente. Es así, que esta conducta delictiva se consuma desdè el momento en que el sujeto activo, abusando de la presunción de veracidad que la ley le faculta, presta una mendaz declaración en torno a hechos o circunstancias que le corresponde probar. Cuarto: Que, en el presente caso materia de análisis el acto delictivo del encausado Haro Lara se habría materializado en el momento que denunció a los funcionarios Poemape López -especialista en educación II- y Fiestas Abad -especialista en racionalización I- ante la Dirección Regional de Educación de la Libertad, bajo el argumento que les pagó la suma de setecientos nuevos soles a cada uno, cuando pasado cierto tiempo de presentado los documentos de su institución para su visado respectivo, no cumplieron con el trámite que éste esperaba. Quinto: Que, la responsabilidad penal del encausado se encuentra plenamente acreditada con el acta de verificación de fojas diez, mediante el cual se advierte que el encausado Poemape López -especialista de educación II- refirió que le habría cobrado la suma de setecientos nuevos soles para poder pasar las actas de evaluación de los alumnos del año dos mil cuatro, y pasado el tiempo fue cambiado por Fiestas Abad -especialista en racionalización- quien le cobró la suma de quinientos nuevos soles para pasar las actas, refiriendo incluso que hace dos meses no ha cumplido, posteriormente sostuvo que le dio la suma de doscientos nuevos soles

más en su local institucional; versión que es ratificada dentro del proceso administrativo instaurado mediante Resolución Directoral Regional número cero cero cuatro nueve ocho uno, al referir en la sesión de fecha cinco de agosto de dos mil cinco -fojas veintinueve- que: "se ratifica en su denuncia en todos sus puntos ya que así sucedieron los hechos y que su institución educativa ha sido perjudicada por cuanto han salido como unos doscientos alumnos ratificándose en el cobro/indebido del cual ha sido víctima..."; posteriormente, el en causado con fecha veintiuno de setiembre de dos mil cinco -fojas cuarenta y nueve- presentó una carta a la comisión de procesos disciplinarios rectificándose de la denuncia eféctuada, refiriendo al respecto que es totalmente falso que hayá formulado denuncia de corrupción y que no ha existido intento de corrupción por parte de los funcionarios públicos Poemape López y Fiestas Abad; planteado este panorama, se llega a la conclusión que se encuentra acreditada la esponsabilidad penal del encausado Haro Lara en la comisión del delito contra la función jurisdiccional en su modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo cuatrocientos once del Código Penal, al haber quedado probado que violó la presunción de veracidad de la declaración que rige en el procedimiento administrativo. Sexto: Que, respecto la ausencia del elemento subjetivo que alega el impugnante de debe precisar que el tipo penal de falsa declaración en el procedimiento administrativo exige la presencia del dolo como elemento subjetivo del tipo, entendida esta como en parer y querer todas las consecuencias del tipo legal, comprendido tanto el requisito intelectual -saber- y el volitivo -querer- constitúyendo la realización del plan, -es decir, la denuncia inicialmente formulada y la declaración dentro del procedimiento administrativo-, la

M

esencia misma del dolo; en consecuencia le resultado se considera dolosamente realizado cuando se corresponda con el plan del sujeto: por otro lado, lo alegado por el sentido que fue obligado a denuncial no se en cuentra debidamente acreditado, por ju desponsabilidad penal. Sétimo: Que, en cuanto al cuestionamiento que no se habría recibido la declaración testimonial de Pirmiles Rodríguez, así como la vulneración del derecho de defensa que le ásiste, se debe indicar que el principio general de producción de la prueba en el Juicio Oral exige que la declaración de testigos se practique durante las sesiones de Juicio Oral; que en ese sentido, en el desarrollo del proceso no se advierte que se le haya negado la posibilidad al encausado de ofrecer tal testimonial, contrario sensu, del acta de fojas trescientos cincuenta y siete la defensa técnica teniendo la posibilidad de ofrecerlo, refirió a su turno "no tener nuevos medios de prueba", convalidando así la ausencia de interés en recabar su actuación; por otro lado, no se advierte en autos violación al derecho de defensa que alega, dado que las diligencias que fueron señaladas se notificaron debidamente al encausado; finalmente, es menester indicar que todo cuestionamiento debe ser oportuno, y consecuente por parte de la defensa técnica de cara a solicitar en el Juicio Oral la presencia del testigo o alegar vulneración al derecho de defensa, no resultando plausible -no obstante haber diseñado su estrategia de defensa en la ausencia de pruebas-, que en esta etapa pretenda objetar la falta de actuación de la declaración testimonial o vulneración a la garantía constitucional; en consecuencia, resulta determinante el tema de la buena fe procesal que riñe con cuestionamientos tardíos, máxime, si de parte de los sujetos procesales existe una aceptación tácita. Por estos fundamentos: declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de

May

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 477 - 2009

LA LIBERTAD

fecha once de noviembre de dos mitacho, abitante a foias trescientos ochenta y dos, que condenda Marigno Haro Lara como autor del delito contra la Función Junisdiccional en su modalidad de falsa declaración en el procedimiento administrativo, a tres años de pena privativa de término de dos años a condicion de que cumpla las siguientes reglas de conducta: a) no frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación; b) no tener en su poder armas de fuego ni otros objetos susceptibles de facilitar la realización de delitos; c) concurrir personalmente cada treinta días al Juzgado de origen a informar sobre sus actividades; d) no ausentarse del lugar de su residencia, ni cambiarse de domicilio, sin conocimiento y/o autorización del Juez de la causa, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta; e inhabilitación por el término de la condena, conforme al artículo treinta y seis, inciso uno y dos del Código sustantivo acotado; así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; y los devolvieron.-

